

el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que deba hacerse en este caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 83.º De todos los asuntos que se traten en sesion secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare se le impondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, ó un arresto que no baje de un dia, ni pase de tres, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere acreedor segun las leyes.

Art. 84.º Las resoluciones tomadas en sesion secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este órden serán custodiados por el secretario en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 85.º Levantada la sesion ya no podrá volver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravencion de lo dispuesto en este artículo, será nulo.

## CAPITULO NOVENO.

### *De los cabildos extraordinarios.*

Art. 86.º Los cabildos extraordinarios se celebrarán prèvio billete citatorio *ante diem*, si el presidente no lo calificare ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe tratarse cuando éste no sea reservado.

Art. 87.º Los hedeles circularán los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en éstas á personas seguras una targeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, dia y hora para el cabildo.

Art. 88.º Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de dia ó de noche segun lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 89.º El Prefecto ó quien sus veces haga podrá citar á cabildo extraordinario, cuando lo estime conveniente ó cuando fuere invitado para ello por algun capitular.

Art. 90.º Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá éste firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará el cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 91.º Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta al secretario con el billete citatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; mas si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificáren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningun valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposicion anterior, el caso de conmocion popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en

la cata capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicándolo oportunamente, y si el caso lo permitiese, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación y del lugar donde se han de tener las sesiones.

### CAPITULO DECIMO.

#### *De la division de los cuarteles.*

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por gefe un regidor: este vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1837.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

### CAPITULO UNDECIMO.

#### *De las comisiones.*

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

*Primera.* La de Hacienda.

*Segunda.* La de Fiel ejecutoria.

*Tercera.* La de caminos y paseos.

*Cuarta.* La de asé y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias.

*Quinta.* La de Alhóndiga.

*Sexta.* La de Alumbrado.

*Sétima.* La de beneficencia, hospitales y cárceles.

*Octava.* La de fiestas é instruccion pública.

*Novena.* La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

*Décima.* La de coches de providencia y ornato de la poblacion.

Art. 102.º Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 103.º Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 104.º El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 105.º Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, según los negocios que ocurran.